



# Resolución de Secretaría General

N° 0198 -2022-IN-SG

Lima, 16 NOV. 2022

VISTO, el Informe N° 000350-2022/IN/STPAD, del 11 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N presentado el 21 de marzo de 2019 (Folios 3 al 35), el señor Roberto Fabián Ñaños presentó una denuncia contra el señor César Augusto Segura Calle (en adelante, el investigado), en su condición de Director General de la Oficina General de Integridad Institucional, y contra los que resulten responsables de las presuntas irregularidades en el Proceso de Selección CAS N° 450-OGRH-2018-II, por actos de corrupción al haber favorecido al ganador del citado concurso público;

Que, mediante Informe N° 000350-2022/IN/STPAD, del 11 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Augusto Segura Calle, precisando lo siguiente:

### “II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS REPORTADOS

1. Mediante escrito S/N presentado el 21 de marzo de 2019 (Folios 3 al 35), el señor Roberto Fabián Ñaños presentó una denuncia contra el señor César Augusto Segura Calle (en adelante, el investigado), en su condición de Director General de la Oficina General de Integridad Institucional, y contra los que resulten responsables de las presuntas irregularidades en el Proceso de Selección CAS N° 450-OGRH-2018-II, por actos de corrupción al haber favorecido al ganador del citado concurso público, quien sería un antiguo conocido del investigado debido a que laboró con él desde febrero de 2012, cuando estuvo a cargo de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Internos del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER).
2. La citada denuncia fue recibida por la Secretaría General, quien a su vez la derivó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con el Proveído N° 7234-2019-IN/SG del 21 de marzo de 2019 (Folio 1), para las acciones legales pertinentes.
3. A través del Proveído N° 3912-2019-IN/SG del 22 de marzo de 2019 (Folio 1), la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió la denuncia descrita previamente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), para que proceda conforme a sus atribuciones.



4. La Secretaría Técnica con el Informe N° 000045-2020/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DIS./ARCH del 24 de febrero de 2020 (Folios 99 al 101) dispuso el archivo de la denuncia presentada contra el investigado por presuntas irregularidades en los Procesos de Selección de Contratación Administrativa de Servicios – CAS Nros. 450-OGRH-2018 y 450-OGRH-2018-II, tramitada bajos los expedientes M-657 y M-570, por insuficiencia probatoria.
5. Mediante el Informe N° 000061-2021/IN/OGII/OAI del 30 de marzo de 2021 (Folio 103), la Dirección de la Oficina de Asuntos Internos remitió al Director General de la Oficina General de Integridad Institucional el Informe N° 000002-2021/IN/OGII/OAI-JPC del 29 de marzo de 2021 (Folio 115 al 120), el cual concluyó lo siguiente:

“1. Existen indicios que la Secretaría Técnica no habría realizado las actuaciones tendientes a recabar información relacionada a la denuncia interpuesta por el señor Roberto Fabián Ñaños y las publicaciones realizadas en redes sociales, favoreciendo al señor César Augusto Segura Calle, emitiendo una resolución por insuficiencia probatoria.

2. Existe indicios que podrías advertir el favorecimiento para ganar la convocatoria N° 450-OGRH-2018-II a favor del señor César Augusto Eduardo Nugent Becerra al promover una convocatoria a través de la Oficina General de Integridad Institucional dirigida por César Augusto Segura Calle y declarar desierta la convocatoria N° 450-OGRH-2018.”

6. Con el Memorando N° 000192-2021/IN/OGII del 31 de marzo de 2021 (Folio 102), la Dirección General de la Oficina General de Integridad Institucional trasladó los Informes Nros. 000051 (Folios 104 al 108) y 000061-2021/IN/OGII/OAI (Folio 103) a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus competencias.

(...)

#### VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

25. En el presente caso, el hecho infractor está relacionado a que el investigado, en su condición de Director General de la Oficina General de Integridad Institucional, habría incurrido en actos de corrupción al haber favorecido al ganador del Proceso de Selección CAS N° 450-OGRH-2018-II, con quien habría laborado desde febrero de 2012 cuando estuvo a cargo de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Internos del MININTER.
26. Cabe señalar que, a través del Informe N° 000045-2020/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DIS./ARCH del 24 de febrero de 2020, se declaró no haber lugar los hechos denunciados contra el investigado; no obstante, mediante el Informe N° 000002-2021/IN/OGII/OAI-JPC del 29 de marzo de 2021, la Dirección de la Oficina de Asuntos Internos comunicó sobre la existencia de nuevos medios probatorios que no fueron valorados en el precitado informe, toda vez que no formaron parte de los actuados remitidos a la Secretaría Técnica en su oportunidad, como se aprecia a continuación:

(...)

F. Se observa un Informe sin firmar N° 03-2020-IN\_OGII\_OAI\_ACD de fecha 10 de septiembre de 2020 elaborado por el Consultor FAG OGII Michael Jahn Paul Castro Cruz, dirigido al entonces Director encargado de la Oficina General de Integridad Institucional Jorge Isaac Aragón Castillo referente a este mismo caso, el mismo que dentro de su análisis concluye lo siguiente:

1. Esta acreditado que la modificación del perfil para el Proceso de Selección CAS N° 450-OGRH-2018-II fue realizada por la Oficina de Integridad Institucional a cargo del ex Director César Segura Calle tal como se corroboran en los correos adjuntados en el presente informe; correos que no han sido ubicados.

2. De igual forma habría un aprovechamiento de su cargo y de forma directa por parte del ex Director de la Oficina de Integridad Institucional César Segura Calle en el Proceso de Selección CAS N° 450-OGRH-2018-II a favor del ex servidor César Eduardo Nugent Becerra.

Y recomienda:

1. La remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que disponga las acciones de su competencia.

(...)

J. Con fecha 22 de marzo del año 2021, me designan el caso y se ha procedido a su evaluación, identificando lo siguiente:



(...)

e. Respecto a la publicación den YouTube titulada CORRUPCIÓN EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 05 de marzo del 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=8ZTBilqgrw>, cuyas copias fotostáticas de las capturas de pantalla obran en el presente expediente en las cuales se visualiza que sindicaron al Sr. César SEGURA CALLE que estaría siendo vinculado a presuntos hechos de corrupción, por lo cual es necesario que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del MININTER, realice los actos de investigación en salvaguarda de los valores Institucionales del Ministerio del Interior.

(...)"

27. Al respecto, debe considerarse que, mediante el Informe Técnico N° 1750-2019-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR ha señalado lo siguiente:

"2.9 Sin perjuicio de lo anterior, precisamente en caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de "no ha lugar a trámite" en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior) (...) en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe; resulta posible –de forma excepcional– una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo –de ser el caso– emitirse el informe (de) precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario (de prosperar la denuncia).

2.10 En efecto, debe indicarse que la nueva investigación respecto de los mismos hechos de una denuncia (que fue declarada "no ha lugar" por el Secretario Técnico del PAD), no es ordenada o instruida por ninguna autoridad, sino que resulta del trámite legal que corresponde realizar en mérito a la interposición de alguna denuncia o **reporte de la entidad** (es decir, a pedido de parte o de oficio), en el marco de las funciones que ostenta el Secretario Técnico, las cuales están establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

(...)" (Resaltado es nuestro)

28. En ese sentido, ante la existencia de nuevos medios de prueba que no fueron previamente valorados, es posible que la Secretaría Técnica realice una nueva investigación de carácter excepcional.

29. No obstante, como se ha señalado, de forma preliminar corresponde determinar si ha vencido la facultad de la entidad para ejercer potestad disciplinaria por los hechos denunciados contra el investigado, debiendo considerarse para tal efecto que el presunto hecho infractor se habría materializado el 19 de marzo de 2019 con la emisión del Acta de Resultados Finales del Proceso de Selección CAS N° 450-OGRH-2018-II, donde se nombró ganador al señor César Augusto Eduardo Nugent Becerra, de modo que son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y el RGLSC, vigente a partir del 14 de septiembre de 2014.

30. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC<sup>1</sup> establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la OGRH de la Entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.

31. En el caso concreto, considerando que la presunta falta se habría configurado el 19 de marzo de 2019, el plazo de tres (3) años señalado vencía el 19 de marzo de 2022; sin embargo, de la revisión de la Hoja de Ruta con RUD 20190002742449, se verifica que tales hechos fueron puestos en conocimiento de la OGRH el 22 de marzo de 2019 a través del Proveído N° 7234-2019-IN/SG (Folio 1), de tal forma que corresponde aplicar el plazo de un (1) año previsto en el artículo 97 del RGLSC, el mismo que vencía el 22 de marzo de 2020.

(...)



Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97° - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

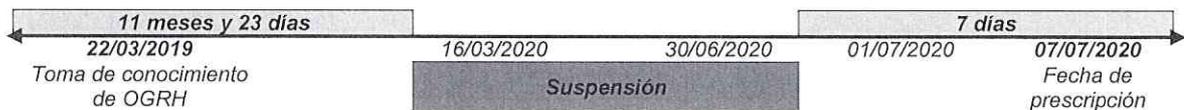
34. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción."

(El resaltado es nuestro)

35. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de la OGRH, había transcurrido once (11) meses y veintitrés (23) días, con su reanudación el plazo venció el **7 de julio de 2020**, como se grafica a continuación:



36. En ese sentido, al haber transcurrido el plazo de prescripción, no es posible evaluar los nuevos medios probatorios señalados en el Informe N° 000002-2021/IN/OGII/OAI-JPC, al haber fenecido la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, corresponde que la autoridad competente declare prescrita la acción administrativa disciplinaria.

(...).

#### IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **César Augusto Segura Calle (...)**.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);



Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-



2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000350-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la OGRH de la Entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento, contenido en el artículo 97 del RGLSC; por tanto, siendo que la presunta falta se había configurado el 22 de marzo de 2019, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 7 de julio de 2020;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000350-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **César Augusto Segura Calle**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CÉSAR AUGUSTO SEGURA CALLE**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE**  
Secretario General

